

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración de Boletines, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse admitiendo su importe en libranza del Tesoro contra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Febrero 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último facultó a este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto a tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentían espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe a metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la oca-

sión para representar numerosas necesidades, ó anomalías, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto.

Entran, por ejemplo, en esta categoría las dificultades para recaudar de los pueblos las cuotas del contingente provincial ó la penuria dimanada de insuficiencia de tales cuotas; pues si el Real decreto hizo novedad que con ello se relacione, fué impulsando el abono regular por los Municipios del contingente mismo. Se debe decir otro tanto de numerosas observaciones que recaen sobre deficiencia de los recursos disponibles ó indotación efectiva de los servicios; pues de males semejantes el Real decreto sólo se propuso remediar la agravación que resulta cuando, por añadidura, los fondos se aplican arbitraria y desordenadamente a los pagos, cubriendo á veces las necesidades más ostensibles ó más gratas, con postergación de las más imperiosas.

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirígese esta resolución a evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.º del art. 20 y el núm. 15 del art. 3.º, en cuya enunciación se ha

notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre deudas y cargas de la Provincia ó el Municipio, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales carece de aplicación única, previamente determinada, y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferibles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso; regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.º, y en el 18 del artículo 3.º del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes.

Considerando que los jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere en utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran acupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia, de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del art. 2.º y el 15 del art. 3.º; ora los números 6.º del art. 2.º y 6.º del art. 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones:

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales, y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los gastos de material y escritorio para oficinas municipales y provinciales, cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las oficinas, á que aluden el núm. 11 del art. 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente incluidas estas atenciones entre las de pago diferible para asociar á la normali-

dad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan incluidos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el art. 4.º:

Considerando que los alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros están comprendidas en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la palabra *pensión* empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del art. 3.º, se desvanece por el contexto, de modo que aquel vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas:

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los gastos de Beneficencia, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración:

Considerando que la suscripción de determinadas publicaciones que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación:

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º, y grupo 6.º del art. 3.º, y por tanto, en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los gastos que origina la cobranza del impuesto de Consumos por administración municipal, ya se declaró por Real orden de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de Consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el Real decreto de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el sostenimiento de las cárceles de partido ju-

dicial, el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando que los gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes:

Considerando que el presupuesto adicional de cada año, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el período de ampliación de cada año económico tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del Real decreto, cuando dice que no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expedidos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultarse, debiendo referirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la distribución mensual de fondos debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni

variado los fines que en la cantabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al artículo 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad; siendo estas dudas imotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que cuando aprobada una distribución de fondos y expedidos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuidos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la Provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente:

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto,

en manera alguna pueden ser atendidas, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones:

Considerando que habrán de ofrecerse todavía en la práctica casos por los cuales el texto del Real decreto y de esta Real orden no contengan norma explícita, por ser imposible prever todas las complicaciones, y deben quedar autorizados los Gobernadores para dar pronta solución á las que surjan, aunque para salvar los fines esenciales del Real decreto es indispensable que la resolución excepcional del Gobernador esté expresamente motivada, se publique en el *Diario oficial* y se acompañe al libramiento, exceptuado el comprobante de la providencia gubernativa y de su publicación:

S. M. el Rey (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902;

1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, modrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.º El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los Presupuestos.

3.º El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.º Los de calamidades públicas.

Art. 2.º Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.º del art. 2.º y el grupo 15 del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidas en los artículos 4.º y 5.º de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.º Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber

exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.º y grupo 18 del art. 3.º del propio Real decreto.

Art. 4.º Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de Imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.º Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los artículos 4.º y 5.º del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.º No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 7.º Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.º La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuidos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.º En el período de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los artículos 6.º y 7.º del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10.º Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11.º Las atenciones consignadas en un presupuesto extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12.º Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el art. 9.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el artículo 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14. Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el BOLETIN OFICIAL, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Ministerio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. S. para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1903.—Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 29 Enero 1903.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El art. 149 de la ley de Reclutamiento envuelve el precepto jurídico de la fuerza mayor, difícil de precisar cuando se complica con la concurrencia de actos voluntarios y de hechos fortuitos. Cuando para producir los requisitos de la excepción concurren el matrimonio de hermano y algún caso de fuerza mayor, es necesario distinguir, ante todo, entre la muerte y la inutilidad de un lado, y la edad de otro, y después, dentro del primer grupo, atender á las fechas respectivas del matrimonio y del hecho fortuito. Siendo éste posterior á aqué, la verdadera causa de la excepción es un hecho inevitable y debe otorgarse, sucediendo lo contrario en un supuesto inverso, porque

entonces un acto voluntario es el medio por el que ha intentado el autor del matrimonio de eximir del servicio militar á un hermano, en contra de las prescripciones de la ley de Reclutamiento. Esa distinción de prioridad no tiene objeto cuando al matrimonio se une el cumplimiento de la edad, porque, siendo éste un hecho previsto, puede la familia del soldado, en la certeza de la realización de aquel hecho, preparar, mediante un matrimonio, situaciones artificiosas cuya eficacia no puede admitirse.

Con el fin de facilitar, sobre todo á los Jueces instructores de expedientes por excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, la aplicación de los preceptos del art. 149 de dicha ley;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 16 de Diciembre último, y como aclaración y cumplimiento del citado artículo, se ha servido disponer:

1.º Cuando las excepciones sobrevenidas se basen en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no serán concedidas si algún hermano del que pretenda exceptuarse hubiera contraído matrimonio con posterioridad al sorteo de éste, siendo en tales casos indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes ó después de cumplirse dicha edad.

2.º Las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que intenta eximirse del servicio hubiere efectuado su matrimonio después de que aquellos hechos ocurriesen.

3.º Podrán concederse excepciones sobrevenidas cuando, concurriendo en ellas sus demás requisitos, se basen en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, siempre que estos hechos hayan ocurrido con posterioridad al matrimonio del hermano del que intenta exceptuarse.

4.º Los Jueces instructores atenderán especialmente á las fechas de los hechos que causen la excepción, y á las de los matrimonios contraídos por hermanos del que intenta eximirse del servicio, y pondrán en sus informes un «Visto» de esta Real orden. Si lo omitiesen, las Comisiones mixtas de reclutamiento devolverán los expedientes, sin resolver, á los Jueces para que subsanen tal defecto, y en su caso, si ellos así lo entendieran procedente, puedan rectificar el informe emitido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1903.—Linares.—Señor

(Gaceta 1 Febrero 1903.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Los Alcaldes de Gallur y Novillas me comunican la aparición de la viruela en dos ganados lanarres, uno respectivo á cada localidad, habiéndose adoptado las medidas de aislamiento con el fin de evitar la propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial para

conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 3 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION TERCERA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARA GOZA

Cumpliendo los preceptos legales, se anuncia para conocimiento de los interesados, que el día 7 del actual, á las ocho de la mañana, procederá la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca, al sorteo de décimas del cupo correspondiente á los pueblos de los partidos de Egea y Sos para el reemplazo del Ejército de 1902, en virtud del Real decreto de 21 de Enero último.

Zaragoza 3 de Febrero de 1903.—El Gobernador, Presidente, Ramón Planter.—Por acuerdo de la C. M., el Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que para hacer efectivos los descubiertos, que por falta de pago de las cuotas que se dirán, liquidadas contra los individuos de la adjunta lista, en los años que en ella se indican, por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el apremio de primer grado, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, á los deudores á que se refieren las anteriores certificaciones.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario, se continuará el procedimiento con arreglo á la misma. Zaragoza 17 de de Enero de 1903. El Tesorero, Juan R. Castellanos».

Y para que lo acordado pueda llevarse á efecto, doy y firmo el presente en Zaragoza á 22 de Enero de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Juan R. Castellanos.

Relación de los deudores por el impuesto de derechos reales del partido de Pina, con expresion de su vecindad, año en que fué liquidado el impuesto y cuotas respectivas.

Años de las liquidaciones	NOMBRES Y APELLIDOS de los deudores.	VECINDAD	CUOTAS
			Pesetas.
1893	Nazario Amorós Guiral...	Villafranca.....	8'70
1894	Domingo Diarte Correas..	Quinto.....	7'58
	» Agustín Ullaque Gargallo.	Idem.....	15'84
1895	Manuel Bes Corral.....	Idem.....	97'97
1898	Modesta Borroy Martín...	Idem.....	546'08
1900	Josefa Abenia López, Juan José y Concepción Pérez Abenia y Miguel Pérez Felipe.....	Idem.....	23'86
1894	Manuel Casanova Miguel.	Rodén.....	6'40
189	Tomas Morellón Falcón ..	Gelsa.....	79'45
	» Justo Alerudo Peralta ..	Farlete.....	248'99
1891	Dominica, Domingo, Gregorio y Enrique Gavín.	Nuez.....	119'97
1890	Esteban Lasheras Martinez	Monegrillo.....	281'90
1893	Joaquín Clavería Caneras y esposa.....	Idem.....	22'88
1889	Agustina Belled Lupón...	Pina.....	623'28
1890	Justo del Ruste Escudero	Idem.....	40'50
1891	Mariano Labarta Muñoz é hijos.....	Idem.....	32'02
1894	Pablo Taure Jiménez.....	Idem.....	8'57
	» Rafael, Francisco y Margarita Pérez del Cazo, Tomás Vicente del Cazo y Guillermo del Cazo Subias.....	Idem.....	5'74
1890	Feliciana, Petra y Francisca Used Flordelís...	Bujaraloz.....	187'01
1889	Francisca Millán y Petra y Miguel Lambea Millán.	Fuentes.....	396'24
1891	Ramon Herrero Alfonso.	Idem.....	11'49
1896	Comunidad de regantes..	Idem.....	703'97
1897	José Rocha Miguel.....	Idem.....	79'49
1889	Sebastian Valdovinos Samper.....	La Almolda.....	26'84
1890	María, Luis, Rosa, Dominica y Benito Toa y Ferrer.....	Idem.....	56'86
1891	Joaquín Val Boned.....	Idem.....	809'90
1895	Francisca Rodes Grau...	Idem.....	8'53
	» Paulino Olona Olona.....	Idem.....	222'94
	» Francisco Continente Calvete.....	Idem.....	74'86
1896	Agustina Val Palacio...	Idem.....	101'72
1899	Juan Alerudo Mayoral...	Castejón Monegros	179'30

D. Tomás Pérez y Pueyo, Recaudador ejecutivo por Contribuciones del pueblo de Sádava:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29 de Enero de 1903, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales».

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este

pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Relación que se cita.

Antonio Blecua Quintín, un molino en Golpellar, núm. 22.

Bonifacio Iguaz, un campo en vedado, 16 fanegas; Victorino Marco Campos, campo en planas, 6 fanegas; Juan Miguel Ricart, campo regadío San Antonio, 6 fanegas; Antonio Blecua Quintín, una azud Golpellar, 2 almudes.

Victoriano Marco Campos, campo seco en planas, 6 fanegas, y Pedro Senao Lamarcá, campo seco en bardena baja, 20 fanegas.

En Sádava á 12 de Enero de 1903.—El Recaudador, Tomás Pérez.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1901, se hallan de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del artículo 20 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Lnesma 28 de Enero de 1903.—El Alcalde, Por O., Pedro Melguizo, Secretario.

D. Mariano García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Biel, provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de esta villa, aprobado para el año corriente de 1903, se halla acordado establecer un impuesto, en concepto de arbitrio extraordinario, para cubrir el déficit de 1.250 pesetas que resulta, sobre los artículos que se expresan en la tarifa siguiente:

Artículos.	Uni-	Precio	Arbitrio	Consumo	PRODUCTO
	dades.	medio.		calculado	
	Kgs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	1.25	0.25	200.000	500
Leña.....	100	1	0.20	375.000	750
TOTAL.....					1.250

Así consta del acta á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Biel á 30 de Enero de 1903.—V.º B.º—El Alcalde, Juan José Cardesa. El Secretario, Mariano García.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el año actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Almóchuel 30 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco Clavero.

Por espacio de ocho días, contados desde el día 2 al 10 inclusives, permanecerán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de consumos, granos y alcoholes, formados para el corriente año; durante los cuales, podrán hacer las reclamaciones que consideren justas.

Monreal de Ariza 31 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mariano Hernández.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Castiliscar en el cuarto trimestre del año 1902.

Ayuntamiento.—Sesión ordinaria de 5 de Octubre.—El Sr. Alcalde dió cuenta de haber sido presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales del año 1901, y se acordó pasen á la Comisión de Hacienda para que emita su dictamen.

Día 12.—Sesión ordinaria.—Celeb্রóse sin acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Día 14.—Sesión Extraordinaria.—Se aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda respecto de las cuentas municipales del año 1901, acordándose su fijación definitiva.

Día 19.—Sesión ordinaria.—Se fijó especial atención á la Real orden de 12 de Junio último sobre contratos de los Ayuntamientos y Diputaciones con los Agentes para el cobro de intereses de inscripciones de propios.

Día 26.—Se acordó los recargos que se han de imponer sobre las contribuciones é impuesto en el año 1903.

Día 2 de Noviembre.—Se acordó el cumplimiento del servicio sobre publicación de extractos de sesiones.

Día 9.—Se acordó la distribución é inversión de fondos por cuenta del presupuesto corriente. Se acordó prestar cumplimiento á las instrucciones comunicadas por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia respecto de la defensa contra la filoxera.

Día 16.—Se acordó el cumplimiento de la Real orden de 6 del actual sobre medidas para evitar los accidentes del trabajo en obras públicas.

Día 23.—Se aprobó el extracto de sesiones del trimestre anterior.

Día 30.—Se enteró la Corporación de la circular del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia sobre caminos vecinales. Se acordó pedir licencia al señor Ingeniero Jefe de Obras públicas para construir una presa junto á la carretera pública que atraviesa este término, para pasar el agua para el riego de varias fincas.

Día 7 de Diciembre.—Se acordó la distribución é inversión de fondos en el mes actual, y que se pague del capítulo de Impuestos del presupuesto el carbón suministrado para la Secretaría.

Día 14.—Se acordó señalar el día 18 para celebrar sesión con objeto de publicar las cuentas municipales del año 1901, en cumplimiento del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Día 18.—Sesión extraordinaria.—Se acordó el anuncio y publicación de las cuentas á que se refiere la sesión anterior.

Día 21.—Sesión ordinaria.—No se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Día 28.—Sin asuntos de que tratar.

Junta municipal.

Noviembre 6.—Sesión extraordinaria.—Se aprobó el presupuesto ordinario para el año 1903.

Noviembre 10.—Se tomó acuerdo para la formación del expediente en solicitud de arbitrios extraordinarios, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del 1903.

Noviembre 11.—Se acordó nombrar la Comisión para la censura de las cuentas municipales del año 1901.

Noviembre 20.—Se acordó formular y discutir el dictamen de la Comisión censora respecto de las cuentas referidas.

Diciembre 8.—Se votó definitivamente el expresado dictamen y se aprobaron en definitiva las indicadas cuentas.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 4 del actual.

Castiliscar 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Angel Sánchez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Juan Angel Pola Soriano, en causa sobre hurto de leñas, se sacan á la venta en subasta pública, por el precio de su tasación, los bienes que le fueron embargados, sitos en el término municipal de Bijuesca, que á continuación se relacionan:

1.º Una finca, de cuatro yugadas, secano, á cereales, sita en el Cerrillo Colorado; lindante al Norte con carretera Vieja, al S. con finca de Joaquín Soriano, al E. con montes y al O. con finca de Antonio Clerencia: tasada en 60 pesetas.

2.º Otra, sita en la Hoya, de tres cuartas de yugada; linda al N. con finca de Ramón Carrera, al S. con la de Segundo Miguel y al E. y O. con montes: tasada en 30 pesetas.

3.º Un trozo de monte proindiviso, de unas cuatro yugadas, en la partida de los Llanos: tasado en 20 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Bijuesca el día 24 de Febrero próximo venidero, á las once de su mañana, á cuyo fin se advierte que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de su tasación; que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo del valor de los bienes subastados que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Ateca á 30 de Enero de 1903.—Felipe Rey.—de orden de S. S., Luis Muñoz.

Daroca.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación del paradero de las prendas robadas al vecino de Villarreal, Pablo Julián Valero, la noche del 25 al 26 del corriente mes, de la casa inhabitada que posee en dicha población y su calle de la Cernada, cuyas prendas se relacionan á continuación; y serán puestas á disposición de este Juzgado, caso de ser habidas, así como las personas en cuyo poder se encontrasen, en concepto de detenidos, si no justifican la legítima adquisición de aquéllas; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el mencionado delito.

Daroca 30 de Enero de 1903.—Isidro Liesa.—D. S. O., José Aznar.

Efectos robados.

Una manta de Palencia para la cama; dos servilletas de mesa sin marcar, en buen uso; dos manteles de mesa: uno nuevo, otro mediano y otro en mal uso, con las iniciales P. y J. dos, y el otro R. T.: los tres con cenefa encarnada; una gorra negra nueva de niño, con visera; diez sábanas de cáñamo: unas marcadas con las letras R. T. y otras sin marcar; una colcha blanca de gancho y otra raspada color rojo y blanco; un mantón de crespón color ceniza clara; otro mantón negro de Manila con ramo; un pañuelo de cabeza de raso azul á cuadros; un mantón amatizado encarnado y negro; un traje de tricot azul marino de hombre; un faldón de percal para cristianizar; una tirma de piqué; tres mantillas de muletón, dos laboreadas y una lisa; tres sayas negras, dos de merino y una de paño; otra saya de lana á ramos; otra saya de lana á rayas; otra saya de lana color café; cinco camisas nuevas de lienzo para mujer; cinco almohadas blancas; cinco almohadones blancos; una sábana de hilo bordada con puntilla, y una capucha de merino negro.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Crédito de Zaragoza.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad tiene acordado que, para dar cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 24 del Estatuto de la misma, se convoque á Junta general ordinaria para el domingo 15 del corriente, á las nueve y media de la mañana, en el salón de actos del establecimiento.

Tienen derecho de asistencia á Junta general los Accionistas que treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión tengan inscritas á su nombre seis ó más acciones, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la Secretaría del Banco, en los días del 9 al 14 del actual.

Zaragoza 3 de Febrero de 1903.—El Director 1.º, M. Baselga y Ramírez.—El Secretario, Fernando Castán.